



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 3 tres de noviembre de 2025 dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver el expediente **1377/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Jurisdicción Sanitaria I de la Secretaría de Salud de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Jurisdicción Sanitaria I adscrita al Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las personas servidoras públicas responsables, con fundamento en los artículos 4 fracción IV, inciso a; 29 fracciones X y XXXVI; y 91 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que realizó su pasantía como médica en la Unidad de Atención Médica Primaria a la Salud “XXXXXX”, en la ciudad de Guanajuato; señaló que la encargada de esa dependencia la hostigó laboralmente; por lo cual informó el hecho al Jefe de Jurisdicción I, quien omitió atender su caso; además, dijo que presentó un escrito dirigido al Coordinador de Enseñanza y al Director del Centro de Atención Integral de Servicios Esenciales de Salud, solicitando su cambio de adscripción; sin embargo, no le dieron respuesta.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Jurisdicción Sanitaria I adscrita a la Secretaría de Salud de Guanajuato.	Jurisdicción Sanitaria I
Centro de Atención Integral de Servicios Esenciales de Salud de Guanajuato.	CAISES Guanajuato
Unidad de Atención Médica Primaria a la Salud.	UMAPS
Unidad de Atención Médica Primaria a la Salud “XXXXXX”, en Guanajuato, Guanajuato.	UMAPS XXXXX
Unidad de Especialidad Médica Centro Integral de Salud Mental, en Guanajuato, Guanajuato.	UNEME CISAME
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Persona titular de la Jurisdicción Sanitaria I.	Jefe de Jurisdicción I
Director del CAISES Guanajuato.	Director

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Coordinador de Enseñanza adscrito al CAISES Guanajuato.	Coordinador de Enseñanza
Encargada de la UMAPS XXXXX.	Encargada UMAPS

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer² reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;³ por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.⁴

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;⁵ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHEG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

La quejosa expuso que, durante su pasantía como médica en la UMAPS XXXXX, XXXXX, Encargada UMAPS, la hostigó laboralmente, pues dijo a los pacientes que no se dejaran atender por ella, que aún era una estudiante y le faltaba preparación; además, se refería a ella como “la pasante”.⁶

Señaló que presentó un escrito dirigido al Director Erick Olav Durán Arredondo y al Coordinador de Enseñanza Miguel Hernández Sánchez, con el cual solicitó su cambio de adscripción a otra UMAPS, derivado del hostigamiento laboral denunciado; sin embargo, éstos no le dieron respuesta.⁷

Además, señaló que informó el hecho (hostigamiento laboral) al Jefe de Jurisdicción I XXXXX, quien “omitió darle atención”, y “determinó” que no existía justificación para su cambio de adscripción a otra UMAPS.⁸

También, dijo que, posteriormente fue comisionada a realizar su pasantía en CAISES Guanajuato, no obstante, el Director la expuso a “una situación de riesgo”, pues en una ocasión la asignó nuevamente a trabajar con la Encargada UMAPS.⁹

Así, esta PRODHEG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

² Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

³ Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁴ Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁵ Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁶ Fojas 4 reverso y 5.

⁷ Foja 5.

⁸ Foja 5.

⁹ Foja 5.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

1. Entorno laboral.

En cuanto al punto de queja relativo a que la Encargada UMAPS hostigó laboralmente a la quejosa;¹⁰ pues la descalificó ante los pacientes; XXXXX (Encargada UMAPS), en el informe que rindió a esta PRODHEG, negó haber dicho a los pacientes que no se dejaran atender por la quejosa, pues de hacerlo, ella hubiera tenido que atenderlos. Señaló que la quejosa en ningún momento le externó alguna inquietud relacionada con su actuar, y negó referirse a ella como “la pasante”.¹¹

Por su parte, el Director en el informe rendido a esta PRODHEG, expuso que derivado de la inconformidad de la quejosa, acudió en 3 tres ocasiones a la UMAPS XXXXX, en las primeras dos entrevistó a “todo el personal” respecto al ambiente laboral, quienes comentaron que la relación entre todos era buena, incluida la relación entre la quejosa y la Encargada UMAPS; en la tercera ocasión, les preguntó “sobre algunas cuestiones que afectaran el ambiente laboral”; al respecto, la quejosa dijo no tener ninguna inconformidad.¹²

Bajo ese contexto, al conocer los informes y las constancias que aportaron las autoridades, la quejosa señaló no estar de acuerdo;¹³ sin embargo, de su declaración no se desprenden circunstancias de tiempo, modo o lugar, que pudieran servir de indicios para ahondar en la investigación de los hechos; así, al no obrar pruebas en el expediente con las que se demuestre que la Encargada UMAPS descalificó a la quejosa ante los pacientes, es la razón por la cual no se emite recomendación.

Sobre el punto de queja relativo a que el Director puso en riesgo a la quejosa al solicitarle que acudiera a la UMAPS XXXXX para ayudar a la Encargada UMAPS;¹⁴ Erick Olav Durán Arredondo (Director), en el informe rendido a esta PRODHEG, expuso que solicitó a la quejosa el registro de las consultas que realizó en la UMAPS XXXXX, respondiendo ésta que no contaba con el mismo, por lo cual ofreció acudir un día a la UMAPS XXXXX a recabar el registro; al respecto, el Director le comentó a la quejosa que, el día que quería ir, era inhábil y que la Encargada UMAPS se había ofrecido “para realizar los pendientes de trabajo que no realizó”, siendo innecesario que se presentara en la UMAPS XXXXX.¹⁵

Al respecto, al conocer el informe, la quejosa expresó que no acudió a la UMAPS XXXXX, porque el Director le dijo que el día sería inhábil y sólo estaría la Encargada UMAPS;¹⁶ de lo cual se desprende que ésta no acudió al lugar; además, no obra prueba alguna en el expediente con la que se demuestre -aunque fuera indiciariamente- que el Director solicitó a la quejosa ayudara a la Encargada UMAPS; razón por la cual no se emite recomendación.

En cuanto al punto de queja relativo a que el Jefe de Jurisdicción I, omitió atender el hecho expuesto por la quejosa (hostigamiento laboral);¹⁷ XXXXX (Jefe de Jurisdicción I), en el informe que rindió a esta PRODHEG, señaló que estuvo pendiente de “las manifestaciones” que hizo la quejosa, que en colaboración con la universidad de ella, tomó la decisión de reasignarla al CAISES Guanajuato.¹⁸

¹⁰ Fojas 4 reverso y 5.

¹¹ Foja 65.

¹² Fojas 47 y 48.

¹³ Foja 157.

¹⁴ Foja 5.

¹⁵ Fojas 48 y 49.

¹⁶ Foja 157.

¹⁷ Foja 5.

¹⁸ Fojas 44 y 45.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Así, obra en el expediente copia simple de un oficio dirigido a la quejosa, del cual se desprende el cambio de adscripción de la quejosa al CAISES Guanajuato;¹⁹ advirtiendo con ello que el Jefe de Jurisdicción I atendió el hecho; razón por lo cual no se emite recomendación.

2. Solicitud de cambio de adscripción.

La quejosa expuso que presentó un escrito dirigido al Director Erick Olav Durán Arredondo y al Coordinador de Enseñanza Miguel Hernández Sánchez, con el cual solicitó su cambio de adscripción a otra UMAPS,²⁰ derivado del hostigamiento laboral denunciado; sin embargo, solo se le comisionó “a realizar [...] actividades en el CAISES Guanajuato”.²¹

Por su parte, el Director Erick Olav Durán Arredondo, en el informe que rindió a esta PRODHEG señaló que, con base en la solicitud de la quejosa, pidió a ésta que acudiera al CAISES Guanajuato para justificar sus motivos; dijo que “otorgó” el cambio de adscripción de la quejosa de la UMAPS XXXXX al CAISES Guanajuato.²²

En tanto, el Coordinador de Enseñanza, Miguel Hernández Sánchez, en el informe rendido a esta PRODHEG, expuso que, con base en la solicitud de la quejosa, le explicó de manera verbal a ésta que la autoridad facultada para autorizar los cambios era el Jefe de Jurisdicción I.²³

Al respecto, obran en el expediente copias simples de la solicitud de la quejosa para “*un cambio de unidad*”, dirigida al Director y al Coordinador de Enseñanza;²⁴ así como de un “*oficio comisión*” dirigido a la quejosa, con el cual se le informó el cambio de adscripción al CAISES Guanajuato, por necesidades del servicio.²⁵

Adicionalmente, obra copia certificada de un expediente clínico relativo a la quejosa en UNEME CISAME,²⁶ del cual se desprende que la quejosa reportó ante una persona servidora pública de su institución universitaria su inconformidad por permanecer en UMAPS XXXXX; esta última trato el tema con el Jefe de Jurisdicción I y, posteriormente, comentó a la quejosa que, entre las opciones brindadas por el Jefe de Jurisdicción I, estaba un cambio de adscripción al CAISES Guanajuato, a lo cual, ésta dijo no querer realizar ahí su pasantía.

Bajo ese contexto, si bien es cierto que el Coordinador de Enseñanza, expuso que la autoridad facultada para autorizar la solicitud de la quejosa era el Jefe de Jurisdicción I; y el Director otorgó el cambio de adscripción de la quejosa al CAISES Guanajuato por necesidades del servicio, lo cierto es que, no se advierte que las autoridades hubieran informado directamente a la quejosa las razones y fundamentos del mismo, así como si ese cambio era en atención a su solicitud; ni que consideraran la intervención de la autoridad universitaria en favor de la quejosa, pues el cambio fue a un lugar en el cual no quería hacer su pasantía.

Así, al omitir informar a la quejosa los motivos por los cuales fue cambiada de adscripción para hacer su pasantía en una unidad de atención en servicios a la salud, sin tomar en consideración su solicitud, el Director y el Coordinador de Enseñanza, la dejaron en estado de indefensión para debatir, en su caso, la determinación.

¹⁹ Foja 69.

²⁰ Es de mencionarse que la quejosa en su comparecencia ante personal de esta PRODHEG señaló que quería cambiarse a “una de León, Guanajuato” -UMAPS- (foja 5 reverso); por otra parte, obra en el expediente copia simple de la solicitud que hizo la quejosa para cambio de adscripción (foja 30), de la cual se advierte que éste lo era de la UMAPS XXXXX a otra UMAPS; no así a un CAISES.

²¹ Foja 5.

²² Fojas 47 y 48.

²³ Foja 62.

²⁴ Foja 30.

²⁵ Foja 69.

²⁶ Es de mencionarse que esta información está clasificada como reservada, por lo cual, en esta resolución su uso es contextual sin citar datos sensibles. Foja 40.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Por lo expuesto, el Director Erick Olav Durán Arredondo, y el Coordinador de Enseñanza Miguel Hernández Sánchez, incumplieron con lo establecido en los artículos 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;²⁷ 8 de la Constitución General;²⁸ y 2 párrafo segundo de la Constitución para Guanajuato.²⁹

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el Director Erick Olav Durán Arredondo y el Coordinador de Enseñanza Miguel Hernández Sánchez omitieron salvaguardar el derecho humano de petición de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos³⁰ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁷ Artículo 24. “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.

²⁸ “Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

²⁹ “Artículo 2. [...] Los servidores públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos mexicanos. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

³⁰ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=271&lang=es

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=210&lang=es

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=155&lang=es





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,³¹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³² y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracciones II y IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá entregar un tanto de esta resolución al Director Erick Olav Durán Arredondo, y al Coordinador de Enseñanza Miguel Hernández Sánchez, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida al Director Erick Olav Durán Arredondo y al Coordinador de Enseñanza Miguel Hernández Sánchez, sobre el derecho humano de petición, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la capacitación del personal de la Jurisdicción Sanitaria I adscrita al Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Jurisdicción Sanitaria I adscrita al Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

³¹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=169&lang=es

³² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 diecisésis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá entregar un tanto de esta resolución a las autoridades responsables, e integrar una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a las autoridades responsables; y se remita una copia de esta resolución al área responsable de la capacitación del personal adscrito a la Jurisdicción Sanitaria I, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

